

# PROBLEMÁTICAS EN LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO DE LA CUOTAS PATRONALES DE LA RAMA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y PROPUESTA PARA SOLUCIONARLAS

*Elaborado por los  
Integrantes de la CROSS Nacional*

## DIRECTORIO

*Dra. Laura Grajeda Trejo*

PRESIDENTA

*C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella*

VICEPRESIDENTE GENERAL

*C.P.C. Mario Enrique Morales López*

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

*C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez*

VICEPRESIDENTE FISCAL

*C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

*L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada*

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES  
MIEMBRO  
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL  
AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA  
EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA  
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS**

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides
C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez	C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo
C.P.C. Jaime Zaga Hadid	L.D. José Luis Sánchez García
C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González	L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
	L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño

**REGIÓN ZONA CENTRO**

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares	C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A
L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano	C.P.C. y P.C.I. Javier Juárez Ocoténcatl
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Orlando Corona Lara	C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera
	C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández

**REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR**

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez	C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara
L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García	C.P.C. Luis Roberto Montes García

**REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE**

C.P.C. Crispín García Viveros Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	Lic. Francisco Vázquez García
C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán	C.P.C. José Guadalupe González Murillo
C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez	C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio
	C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa

**REGIÓN ZONA NOROESTE**

C.P.C. Claudia Hernández Liñan	L.C.P. Didier García Maldonado
	C.P.C. Patricia Solís Ramírez

**REGIÓN ZONA NORESTE**

C.P.C. Damaris Villalobos Pérez	C.P.C. y L.D. Juan Ramón Salas García
---------------------------------	---------------------------------------

# PROBLEMÁTICAS EN LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO DE LA CUOTAS PATRONALES DE LA RAMA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y PROPUESTA PARA SOLUCIONARLAS

*Elaborado por los  
Integrantes de la CROSS Nacional*

## I. ANTECEDENTES.

La propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el pasado 25 de septiembre de 2020, misma que a la postre derivó en las reformas realizadas a la Ley del Seguro Social (LSS) y publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de diciembre de 2020, son reformas de carácter social que de manera urgente demanda el actual sistema de cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Sin embargo, no podemos negar que el incremento del porcentaje de financiamiento de las cuotas patronales del seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (CV), aunado al incremento del Salario Mínimo (SM), más el entorno económico actual, pueden incidir negativamente en la recuperación de nuestro sistema financiero, así como agudizar el escenario adverso de empleo informal.

Como preámbulo de la próxima entrada en vigor de las reformas al régimen financiero de las aportaciones patronales del seguro de CV, encontramos que la economía Mexicana no pasa por un buen momento, así se aprecia en la **inflación anual acumulada de 9.41%** dada a conocer durante el pasado mes de agosto por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en tanto que de acuerdo con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (STPS) durante el segundo trimestre del presente ejercicio **el empleo informal se mantiene en un 57.5%**.

La Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social (CROSS Nacional) dentro de sus funciones cuenta con la encomienda de investigar y analizar temas relevantes en seguridad social, así como de representar al Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) ante los organismos de Seguridad Social y demás sectores de nuestra sociedad. En la sesión de estudio llevada a cabo el pasado mes de agosto de 2022, y al estar analizando cómo impactaría el incremento de los porcentajes de financiamiento de las aportaciones patronales del seguro de CV cuya entrada en vigor está programada para el próximo 01 de enero de 2023, se advirtió una importante discrepancia entre los distintos rangos de las tablas contenidas en las fracciones II, inciso a), y IV del artículo 168, así como la del Segundo Transitorio, lo que genera un escenario grave de inseguridad jurídica que, y a la luz de la doctrina jurisprudencial vigente, pondrían en duda su permanencia constitucional y legal.

Entre esas irregularidades se corroboró que, y al procurar identificar la cuota patronal aplicable al seguro de CV, resultó complejo e, incluso de imposible realización, ubicar -en algunos casos- el rango en el que corresponde situar a ciertos Salarios Base de Cotización (SBC), al no existir una consistencia lógica, operativa y secuencial entre los distintos rangos.

Para esos efectos, si se toma como parámetro normativo lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LSS y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (**DECRETO**), publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2020, y que regula la cuota que los patrones deberán de cubrir por el seguro de CV a partir del 01 de enero de 2023, tomando como referencia el Salario Mínimo General (SMG) y no el Salario Mínimo de la Zona Fronteriza (SMZF), se observa lo siguiente:<sup>1</sup>

RANGO	SBC	Cuantificación	Problemáticas de lógica, operativa y secuencial.	Experiencia jurisprudencial
01	1.0 SM	172.87 [en el caso del Salario Mínimo General] <sup>2</sup>	No se está considerando que se cotiza en función de SBC y también que hay casos en que los cálculos de base de cotización implican una determinación menor al salario	

<sup>1</sup> Para los cálculos se tomaron como referencia los siguientes valores: SMG en \$172.87 pesos y UMA en \$96.22.

<sup>2</sup> Deberá hacerse el cálculo conforme al Salario Mínimo de la Zona Fronteriza y que hoy en día es de \$260.34 pesos.

			mínimo.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que estos modelos de progresividad sólo respetarán los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna cuando la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentre compensada con alguna cuota fija, lo que aquí no sucede.
<b>02</b>	<b>1.01 SM a 1.50 UMA</b>	El límite inferior sería de \$ <u>174.60</u> [en el caso de Salario Mínimo General] y el límite superior de <u>\$144.33</u> [por ser el 1.50 de UMA]	Es mayor el límite inferior al límite superior.	
<b>03</b>	<b>1.51 a 2.00 UMA</b>	El límite inferior sería de <u>\$145.29</u> y el límite superior de \$192.44.	Se deja un vacío en el cambio de rango.	
<b>04</b>	<b>2.01 a 2.50 UMA</b>	El límite inferior sería de \$193.40 y el límite superior de \$240.55.	Por ejemplo, del cambio del rango <b>02</b> al <b>03</b> , tenemos que se tiene un vacío respecto de los SBC cuyo importe sea entre \$144.34 a \$145.28, que es la diferencia entre los \$144.33 del límite superior del rango <b>02</b> y los \$145.29 del límite inferior del rango <b>03</b> .	
<b>05</b>	<b>2.51 a 3.00 UMA</b>	El límite inferior sería de \$241.51 y el límite superior de \$288.66.		
<b>06</b>	<b>3.01 a 3.50 UMA</b>	El límite inferior sería de \$289.62 y el límite superior de \$336.77.		
<b>07</b>	<b>3.51 a 4.00 UMA</b>	El límite inferior sería de \$337.73 y el límite superior de \$384.88.		
<b>08</b>	<b>4.01 UMA en adelante</b>	El límite inferior sería de \$385.84 y el límite superior de \$2,405.50.	Y así se repite en el resto de los rangos.	



Más adelante se explicará a detalle cada una de estas problemáticas; lo relevante es dejar patente que, y por la metodología con la que está construido el modelo para el pago de cuotas patronales del seguro de CV, se advierte que: el rango 02 es inoperante; mientras que el resto (01 a 08) existen sesgos que generarán algunos escenarios y/o espacios de evasión tributaria ante la imposibilidad de precisar la cuota patronal aplicable al SBC respectivo; por último, la ausencia de una cuota fija que compense el cambio de rangos implicará una violación notoria a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En opinión de los integrantes de la CROSS Nacional, estas imprecisiones ponen en riesgo las finalidades que persigue el **DECRETO**, de las que destacamos las siguientes:

- a) Garantizar que un mayor número de personas tengan acceso a las pensiones por el seguro de CV que brinda el régimen obligatorio de la LSS; y
- b) Que su importe supere el valor de la pensión garantizada.

Por ende, nos dimos a la tarea de elaborar este documento, con la finalidad de que las autoridades competentes estén conscientes de la problemática que podría detonarse a partir del 01 de enero de 2023 y, en el ámbito de sus facultades constitucionales y legales, implementen los mecanismos de innovación normativa idóneos que doten de seguridad jurídica a los gobernados en el contexto de lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Como se explicó en el apartado anterior, el Legislador optó por crear un modelo para la identificación de la cuota patronal del seguro de CV equiparable al de las tablas aplicables para el cálculo de la retención del Impuesto sobre la Renta en materia de sueldos y salarios, y por las que se establece un límite inferior y un límite superior para considerar el porcentaje aplicable.

Aun y cuando nos parece plausible la decisión en comento, lo que -entendemos- fue consensado con el Consejo Coordinador Empresarial, también es cierto que, y en su instrumentación, surgen las siguientes problemáticas:

## 1. Primera problemática.

Las tablas mezclan SM y UMA, por lo que tenemos una incongruencia sobre el límite inferior y el límite superior de salario a considerar en cada rango:

ZONA GENERAL			ZONA FRONTERIZA		
RANGO	INICIO	FIN	RANGO	INICIO	FIN
1.00 SM	-	172.87	1.00 SM	-	262.94
1.01 SM a 1.50 UMA	174.60	144.33	1.01 SM a 1.50 UMA	262.94	144.33
1.51 a 2.00 UMA	145.29	192.44	1.51 a 2.00 UMA	145.29	192.44
2.01 a 2.50 UMA	193.40	240.55	2.01 a 2.50 UMA	193.40	240.55
2.51 a 3.00 UMA	241.51	288.66	2.51 a 3.00 UMA	241.51	288.66
3.01 a 3.50 UMA	289.62	336.77	3.01 a 3.50 UMA	289.62	336.77
3.51 a 4.00 UMA	337.73	384.88	3.51 a 4.00 UMA	337.73	384.88
4.01 UMA en adelante	385.84	2,405.50	4.01 UMA en adelante	385.84	2,405.50

En el caso del SMG, la problemática se detona con el rango 02, ya que el efecto de contrarrestar 1.01 de dicho SMG (\$174.60) con el 1.50 de la UMA (\$144.33), implica que el límite inferior sea mayor al límite superior, lo que hace inoperante al rango y, por ende, parecería que es aplicable de forma inmediata el rango 03. Esto, genera una clara incertidumbre jurídica respecto de la cuota patronal a aplicar.

En cambio, y en tratándose del Salario Mínimo de la Zona Fronteriza (SMZF), la problemática se extiende hasta el rango 05, toda vez que el importe de 1.01 del SMZF (\$262.94) es el límite inferior del rango 02 pero es superior al límite inferior del rango 05 (\$241.51), lo que genera una incertidumbre respecto de cuál sería la cuota patronal por aplicar.

En suma, como se puede observar al multiplicar el SMG, SMZF y la UMA se genera una discrepancia entre el rango o límite inferior y superior a considerar para aplicar el porcentaje de cuota, ya que en caso de SMG tendríamos que llegar hasta el tercer rango para rebasar dicho monto al ser multiplicado por UMAS, mientras que en SMZF tendríamos que llegar hasta el quinto rango; es decir, implícitamente la mecánica haría que desaparezcán algunos rangos de la tabla.

## 2. Segunda problemática.

Al no cuantificarse los límites (inferior y superior) en valores precisos (pesos y centavos) existen sesgos para la identificación del cambio de rango, lo que genera espacios de evasión y/o elusión tributaria, tal y como se ejemplifica en las siguientes tablas:

RANGO	ZONA GENERAL		RANGO	ZONA FRONTERIZA	
	INICIO	FIN		INICIO	FIN
1.00 SM	-	172.87	1.00 SM	-	280.34
1.01 SM a 1.50 UMA	174.80	144.31	1.01 SM a 1.50 UMA	262.94	144.31
1.51 a 2.00 UMA	145.29	192.44	1.51 a 2.00 UMA	145.29	192.44
2.01 a 2.50 UMA	193.40	240.55	2.01 a 2.50 UMA	193.40	240.55
2.51 a 3.00 UMA	241.51	288.66	2.51 a 3.00 UMA	241.51	288.66
3.01 a 3.50 UMA	289.62	336.77	3.01 a 3.50 UMA	289.62	336.77
3.51 a 4.00 UMA	337.73	384.88	3.51 a 4.00 UMA	337.73	384.88
4.01 UMA en adelante	385.84	2,405.50	4.01 UMA en adelante	385.84	2,405.50

Es decir, y tomando como ejemplo las flechas de cada tabla, tenemos que, y en el caso del SMG, existe un sesgo para identificar la cuota patronal aplicable al SBC que sea entre \$172.88 a \$174.59 pesos; mientras que, y en el caso de la SMZF, el sesgo se genera entre \$288.67 a \$289.61 pesos. Evidentemente, estos sesgos se reproducen en el salto de cada uno de los rangos por ser las diferencias entre el importe del límite superior del rango anterior y el límite inferior del rango siguiente.

## 3. Tercera problemática

Entendemos que las tablas se realizaron atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 de la LSS que establece que nadie podrá cotizar con menos de un SM, ni con más de 25 UMA.

A pesar de esto, no se está considerando que para efectos del IMSS se cotiza en función de SBC, lo que conlleva integrar elementos adicionales a la cuota de pago, y también que hay casos en que los cálculos de base de cotización implican una determinación menor al salario mínimo, sin embargo, se deberá cotizar conforme con el artículo 28 de la LSS con un salario mínimo por lo menos, por ejemplo:

- Trabajadores que perciben un salario variable. Puede cotizar con un salario mínimo sin que se tenga que agregar percepciones fijas como son el aguinaldo, vacaciones o prima vacacional u otras de cuantía previamente conocida, por lo que no implicaría una integración de salario.



En este caso, sí se estará en el supuesto de aplicar el primer rango de las tablas; sin embargo, en un salario fijo jamás se estará en posibilidad de aplicarle el primer rango pues al cotizar con el salario más la integración de los conceptos de cuantía previamente conocida, caerá en el segundo rango, pese a que efectivamente el trabajador perciba un salario mínimo.

- Trabajadores que laboran semana reducida. Conforme al cálculo previsto en los artículos 29 de la LSS y 62 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), es factible que la determinación de su salario quede por debajo del SM para efectos de cotización, aunque realmente perciban por día laborado un monto mayor al salario mínimo, más sin embargo su base de cotización sería el SM, lo que lo hace inequitativo para quienes si se encuentran en el rango 01.
- Trabajadores que laboran semana reducida con varios patrones: Lo mismo sucederá con aquellos trabajadores de semana reducida que laboren para varios patrones y que la suma de los salarios integrados no rebasa el salario mínimo conforme el artículo 63 del RACERF. Los sitúa en el rango 01, a pesar de que no perciban el salario mínimo, en algunos supuestos.

Bajo estos escenarios, tenemos claro que se llevaría a escenarios adversos a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, al no existir claridad respecto de la cuota patronal a aplicar e, incluso, nos podrían llevar a una aplicación inequitativa y desproporcional del modelo en análisis.

#### 4. Cuarta problemática.

Tomando como referencia los criterios 1ª. CXXXVI/2007 y 2ª. CXXV/2007 emitidos por las H. Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha indicado que los mecanismos de progresividad de tasas o cuotas tributarias respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM si se cumple con lo siguiente:

- a.- Si en su implementación se advierte que la diferencia de un peso entre rango y rango se encuentra compensada con algún tipo de cuota fija para evitar así que la contribución relativa se eleve de manera desproporcional;
- b.- Esto es, además de establecer una estructura de rangos, con cuotas aplicables sobre el límite inferior, debe atenderse a un mecanismo [como es la cuota fija] que relacione dichos rangos y en el que el aumento de la cantidad alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del SBC que conduce al cambio del renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para el ascenso en el impacto tributario.

En el caso, el modelo en análisis no incorpora el mecanismo de cuota fija en comento [u otro equiparable], por lo que el aumento en una unidad del parámetro de medición provoca un cambio total de rango al rebasar el límite superior y quedar comprendido en el siguiente, lo que conduce a que, y respecto de aquellos que obtengan un mayor SBC, se tenga que pagar una carga tributaria mayor que se convierte en desproporcional e inequitativa al tener que cuantificarse sobre la totalidad del SBC y no sólo sobre el excedente del límite inferior; este error de progresividad –parecería- que podría repararse con el cuota social que aporta el Gobierno Federal, aunque no debe perderse de vista que la misma no alcanza a todos los rangos en análisis y podría resultar más costosa, además de que el reclamo constitucional se realizaría de manera autónoma a la luz de la mecánica de la cuota patronal.

### III. NATURALEZA JURÍDICO/CONSTITUCIONAL DEL MODELO EN ANÁLISIS.

Como se advierte de este análisis, la metodología que se está analizando atiende a un elemento esencial de la contribución de seguridad social, como lo son las tasas de las cuotas patronales aplicables al seguro de CV

En ese sentido, y de una interpretación de los artículos 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 9, primer párrafo, de la LSS, conforme al principio de legalidad tributaria reconocido en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, tenemos que esta materia está arropada por el principio de “**reserva de ley**” y, por ende, sólo corresponde al Legislador Federal remediarlo a través de una reforma legislativa de los artículos 168, fracciones II y IV, y Segundo Transitorio del **DECRETO**.

Ahora bien, debemos precisar que los integrantes de la CROSS Nacional estamos conscientes de que, y conforme a la doctrina jurisdiccional del Pleno de la SCJN prevaleciente,<sup>3</sup> existe la posibilidad de que, y en lo que respecta a aspectos cuantitativos de los tributos [como es la cuota patronal en comento], órganos técnicos distintos al Legislador implementen ejercicios de innovación normativa, siempre y cuando se cumpla con los siguientes elementos:

a.- Quede patente, en la propia Ley, la voluntad de Legislador de habilitar a otro órgano de Estado la posibilidad de generar esos escenarios de regulación normativa. A lo que se le denomina como “cláusula habilitante”; y

b.- Que la nueva regulación responda a dos aspectos:

(1) cuente con alguna justificación de racionalidad técnica y especializada; y

(2) cumpla con el principio de no contradicción, es decir, no tenga un desarrollo autónomo y que desatienda o contravenga lo dispuesto por la Ley que la habilita.

<sup>3</sup> Se sugieren los criterios P.XLII/2006 y P.CXLVIII/97 emitidos por el Pleno de la SCJN bajo los rubros: “**LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN**” y “**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**”.

En el caso, y de la lectura de los artículos 168, fracción II, inciso a), y fracción IV, y Segundo Transitorio del **DECRETO**, se advierte que fue el propio Legislador quien diseñó y trazó en su integridad el modelo para la determinación de las cuotas aplicables al seguro de CV, y sin que se advierte algún tipo de “clausula habilitante” para que un órgano distinto, incluso el propio IMSS, pudiese remediarlo a través de un ordenamiento distinto a la Ley.

Por ende, nos parece que, y conforme al principio de “reserva de ley relativa” que emana de los artículos 31, fracción IV, de la CPEUM, 5, primer párrafo, del CFF y 9, primer párrafo, de la LSS, el único mecanismo normativo idóneo para remediar el escenario de inseguridad jurídica que detonan las 4 problemáticas arriba enunciadas es mediante una reforma legislativa al **DECRETO** en comento; de lo contrario, cualquier otro instrumento normativo por el que se pretenda atender estas irregularidades podría ser cuestionado a través de los medios de control de regularidad constitucional previstos en la CPEUM y en la Ley de Amparo.

#### **IV. PROPUESTAS.**

Estamos conscientes de que, y conforme al diseño constitucional actual, corresponde al Congreso de la Unión el definir, con una amplia libertad de configuración Legislativa, tanto los rangos como las cuotas patronales aplicables al seguro de CV, por ello, sólo proponemos, a manera de sugerencia, el que se considere lo siguiente:

Por lo que se advierte de la exposición de motivos, el **DECRETO** procura incrementar el costo de la prima financiera del seguro de CV de una manera gradual y diferida y con menor impacto a los salarios que pagan los patrones, especialmente a los de menor ingresos; en ese sentido, consideramos plausible el que se acuda a un modelo progresivo en la determinación de cuotas y por el que toma como referencia al SBC.

Aun así, y como se explicó con antelación, al acudir a un modelo de rangos en los que los límites (superior e inferior) se determinan con base en SM y UMA, en algunos casos los rangos se vuelven inoperantes y, en otros, generan sesgos que invitan a la evasión y/o elusión tributaria.

Por ello, nuestra sugerencia es que la tabla se construya bajo los siguientes parámetros:

1.- Se estructure en pesos y centavos, es decir, los límites [inferior y superior] de cada rango se precisen en importe y no se deleguen a otros parámetros de cuantificación independiente como es el SM y la UMA. Lo anterior permitirá una transición más adecuada y menos agresiva para los empleadores, respetando los ocho niveles estructurados en la tabla, para todos los años del periodo de transición.

Otra solución podría ser el tomar como referencia en la delimitación de los rangos la UMA, pero con una variación de un centavo entre límites para evitar los sesgos que hemos referido a lo largo de este documento.

2.- Precisar que el importe de esos límites se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para que pueda mantenerse la tabla en todos sus niveles hasta el año de 2030, según lo establecido en el artículo Segundo transitorio del **DECRETO**.<sup>4</sup> Evidentemente, esta actualización no sería necesaria en caso de acudir a un modelo de UMA en la forma indicada en el párrafo anterior.

3.- Se procure un mecanismo de progresividad que atienda a los lineamientos previstos por la SCJN en los criterios 1ª. CXXXVI/2007 y 2ª. CXXV/2007, es decir, por el que la diferencia entre los rangos se compense por una cuota fija que dé efectividad a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En suma, consideramos que se debió estructurar la tabla como está elaborada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual permite diferenciar un rango de otro con la diferencia de un centavo entre cada rango, y aplicando un modelo de compensación [cuota fija] que permita aplicar la tabla de manera adecuada y conforme a los principios de justicia tributaria reconocidos en la fracción IV del numeral 31 de la Carta Magna.

Insistimos que estas modificaciones resultan relevantes, de lo contrario se detonarán escenarios de inseguridad jurídica y de desproporcional e inequidad tributaria que podrán traducirse en justificación legal para el no pago de las contribuciones correspondientes conforme a la apuesta con que se edificó el **DECRETO**.

## V. CONCLUSIONES.

Como CROSS Nacional, vemos necesario el atender las problemáticas aquí señaladas mediante una reforma legislativa al **DECRETO** en comento a efecto de contener los escenarios de inseguridad jurídica y/o de evasión y/o elusión fiscal que se explicaron a lo largo de este documento y que inciden de manera frontal en la metodología para el cálculo de la cuota del seguro de CV.

Nuestra organización, como Comisión Técnica del IMCP, encargada de analizar las implicaciones de las disposiciones fiscales en materia de seguridad social, está dispuesta en colaborar con las autoridades correspondientes para brindar el apoyo técnico necesario que beneficie a la implementación de un mecanismo tributario que cumpla con los estándares legales y constitucionales respectivos, todo en favor de una cultura contributiva que abone a la construcción de un tejido social sólido que se cimiente en un modelo de seguridad social que atienda a los menos favorecidos bajo una lógica de justicia, solidaridad y equidad.

---

<sup>4</sup> Dicho precepto a la letra indica: “..., *La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla*”.